En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los veinte días del mes de Septiembre del año dos mil doce, se reunieron en Acuerdo los Miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**M., G. s/Lesiones Graves Culposas… s/Impugnación**" (Expediente N° 22.463 - F° 67 – Año 2011).

Del sorteo practicado, resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

Ha recalado en la Sala la impugnación extraordinaria del Ministerio Fiscal interpuesta en contra de la resolución dictada el 30 de Mayo de 2011 -audiencia protocolizada con el número 201 del mismo año- a cuyo través la Jueza Penal de Refuerzo de Comodoro Rivadavia, Margarita Pfister, sobreseyó a G. D. M. por considerar que se había cumplido el plazo máximo de investigación (citó los artículos 44, de la CCh.

///

y los arts. 19, 139, 144, 274, 282 y 285 inc. 7° del C.P.P.Ch.)

La decisión fue emitida en el marco de la audiencia prevista en el art. 274 del C.P.P y concernía a la investigación preparatoria abierta por el Ministerio Fiscal respecto del delito de lesiones graves culposas (art.94 del C.P.) sucedido el 15 de Julio de 2010 en Comodoro Rivadavia, en desmedro de J. D. C. M. (ver el decreto de apertura de investigación que está añadido en la hoja 1).

II. El recurso

El Ministerio Fiscal se agravió por considerar que en la sentencia impugnada se había aplicado erróneamente la ley, ya que la Juez tomó la fecha en que sucedió el hecho como punto de referencia para empezar a contar el plazo de duración de la etapa preparatoria.

Afirmó que: *"… el instante de inicio del cómputo del plazo de duración posible de la etapa preparatoria, en este caso en que el hecho acaeció con anterioridad a la reforma procesal vigente desde Septiembre de 2010, es aquél en que el Ministerio Fiscal dispuso la "… apertura de la investigación…" claramente establecido en el art. 274 del CPPCH, y porque no tiene un plazo previsto más allá del término de prescripción de los delitos establecido en el Código Penal para efectuarla…"*

En esa dirección sostuvo que, meramente ordenatorio, el plazo de quince días que prescribe el artículo 269 del Código Procesal Penal no obliga a ese Cuerpo a disponer alguna de las medidas allí mencionadas, por cuanto la abstención de esa Fiscalía de disponer la prevista en su inciso 1° mal podría marcar el inicio de un proceso con todos los efectos jurídicos del caso, por ejemplo: su vencimiento.

Citó jurisprudencia y ofreció prueba.

///

Hizo reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por existir cuestión federal constitucional y arbitrariedad de la sentencia.

En el final peticionó que se tuviera articulada la impugnación en desmedro de la sentencia de marras y oportunamente se hiciera lugar a la misma.

III. La solución.

El punto neurálgico de la impugnación ha sido, y parece no rendir frutos la nutrida jurisprudencia de la Sala, la errada aplicación de los preceptos legales que determinan el momento desde donde se deben contar los plazos de duración del proceso.

Ya se ha visto en la descripción de los puntos de agravios, aún sucintamente, la razón por la cual la decisión de la "a quo" fue puesta en crisis.

Es que el quid de la cuestión que se ha puesto en la mesa de examen es el momento que ha de tomarse como punto de referencia para comenzar a contar los plazos procesales que la Jueza estimó vencidos.

Es necesario advertir, por cierto, que al tiempo de los hechos, 15 de julio de 2010, se encontraba vigente la antigua redacción del ritual doméstico.

Otrora (hasta la sanción de la Ley XV N° 15) el punto de referencia para contar el plazo en cuestión era el decreto de apertura de la investigación preparatoria; la reforma modificó las cosas pues fijó, a esos efectos, el instante procesal regulado en el artículo 274 del Código de formas.

Creo que es banal discutir el tema de sucesión de las leyes en el tiempo.

Y lo creo así pues, sea como fuese, el término de la instrucción preparatoria no había caducado al momento del dictado del sobreseimiento.

Resulta por lo menos paradojal que la Jueza haya reconocido, por un lado, la condición ordenatoria del plazo asignado al fiscal para la investigación preliminar (la recopilación de datos necesarios para abrir la investigación) y en la otra mano haya sancionado procesalmente la por ella alegada inactividad del encargado de la persecución.

Los plazos de la naturaleza de que se trata son, en palabras de Clariá Olmedo, finales meramente ordenatorios, y su inobservancia no da "… paso a

///

sanción procesal;… generalmente rigen para los funcionarios del proceso, los que pueden ser pasibles de sanciones disciplinarias…" (el autor en su "Derecho Procesal Penal" T II, página 241,Ed. Marcos Lerner- Córdoba).

Dije arriba que era fútil discutir la extensión de la regla "el tiempo rige el acto", pues aunque se tomara en cuenta como momento "a quo" el decreto de apertura de la investigación, el 6 de abril de 2011, los seis meses fijados para el discurrir de la instrucción preparatoria no habían sucedido al momento de la decisión bajo lupa.

La Jueza hizo decaer la capacidad fiscal cuando había pasado sólo un mes (1) y veinticuatro (24) días, justificando la postura en una profusión de palabras que implicaron otra cosa que la recta vigencia de la ley de forma; una solución arbitraria conforme los parámetros que ya he establecido en un sinnúmero de sufragios, solapada por el cuidado celoso de garantías constitucionales.

Ya digo, la sanción administrativa es el único remedio a la desobediencia de plazos no fatales. Si la Jueza estimó que había incuria por parte de algún funcionario del Ministerio Público, debió informar a los Superiores o a la Procuración General para que lo sancionaran.

No lo hizo; echó mano de un criterio a todas luces arbitrario -tal lo expliqué- lo que hace nula la resolución atacada que debe revocarse y retrotraer el curso del proceso al momento de su dictado.

Nuevamente señalo a los señores Jueces la observancia de la doctrina legal sentada por la Sala, para evitar dispendios como el que provocó este recurso.

Por lo expuesto, postulo que se declare procedente la impugnación extraordinaria, se revoque el sobreseimiento de G. D. M. y se ordene la remisión de las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así me expido y voto.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. En el voto anterior, el doctor Pfleger ha expuesto con claridad los antecedentes del caso y los

///

argumentos que motivó la impugnación extraordinaria presentada por el Fiscal General de la ciudad de Comodoro Rivadavia –fs. 11/2 vta.-, por lo que omitiré la reiteración de lo dicho.

II. Luego de examinar las cuestiones traídas a revisión adelanto mi posición coincidente con la del magistrado preopinante.

El tema relacionado con el plazo de la investigación ha sido debidamente analizado por la Sala en autos **"Provincia del Chubut c/ B., S. D. s/encubrimiento por receptación doloso s/ recurso de queja"** (Expediente N° 21.628- 128- T II- Letra "P"- Año 2009).

Así, si la apertura de la investigación data del día 7 de abril de 2011 y la audiencia se celebro el 30 de mayo de 2011, el plazo no había fenecido.

La interpretación que la jueza hizo de la norma es ilegal y por lo tanto el sobreseimiento deviene infundado.

III. Por lo expuesto voto por declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta y revocar el sobreseimiento de G. D. M., remitiéndose las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El Profesor Pfleger, al componer el voto que da principio a esta sentencia, desarrolló con suficiencia y claridad los antecedentes del caso y los agravios enarbolados por el Ministerio Público Fiscal. No los transcribiré para no fatigar al lector.

II. Concuerdo con el razonamiento expuesto por los Magistrados que sufragaron con anterioridad.

El texto del artículo 282 del Reglamento de Juicio, vigente al tiempo de los hechos, no ofrece dudas en cuanto a su interpretación. El plazo de seis meses de duración de la etapa preparatoria se computa

///

a partir del momento en que el fiscal dicta la resolución de apertura de la investigación.

De esta manera, si el decreto de apertura de la investigación está fechado el día 7 de abril de 2011 y la audiencia respectiva (artículo 274 del rito) se desarrolló el 30 de mayo del mismo año, el sobreseimiento de G. D. M., dictado en aquella oportunidad, resultó intempestivo. Es que el término de seis meses que confiere el ceremonial, no se había extinguido.

III. En mérito de lo expuesto, corresponde declarar procedente la impugnación articulada, revocar el sobreseimiento del imputado y remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria que obra a fs. 11/12 vta.

2°) Declarar la nulidad del sobreseimiento resuelto a acta protocolizada con el número 201/2011 de fs 8/9.

3°) Disponer el reenvío al Tribunal que corresponda a sus efectos.

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario.

///

///